

Doctora  
LUZ PATRICIA HERRERA BEMUDEZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA  
E. S. D.

REF : PERTENENCIA No. 2021-0081  
DTE : SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ  
DDA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ

**ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.**

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio, residente en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 602 de Bogotá con Email: davellaneda51@yahoo.com; en mi condición de Curador de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas designado por el Juzgado dentro del proceso de la referencia; atentamente manifiesto al Despacho que propongo EXCEPCIÓN PREVIA en el presente proceso de conformidad con numeral 3° del artículo 100 del C.G.P.

**I.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**

Reza el Código General del Proceso en su artículo 100 numeral 3° que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandante o demandado. Según esta norma y los elementos facticos que expreso a continuación, se puede observar que para la fecha de la presentación de la demanda del proceso de la referencia NO SE PRESENTO EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, que acredite su fallecimiento.

Debo significar al Despacho que para iniciar la Acción de Prescripción Extraordinaria del Dominio se debió aportar el registro civil de defunción de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, para poder demandar a los herederos indeterminados de la citada persona, por desconocerse los herederos determinados, sin embargo, NO SE APORTO el registro civil de defunción lo que significa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del C.G.P.

Requisitos de la demanda, según el artículo 82 del C.G.P. numeral segundo determina: “El nombre y domicilio de las partes...” (las comillas son del suscrito) Del escrito del libelo de demanda se puede observar que la parte demandada no es la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, sino lo herederos indeterminados de esta persona, contraviniendo el estado civil de las personas al no aportar el registro civil de defunción de dicha persona natural y afirma la demandante que se presume su fallecimiento de acuerdo a Resolución No. 1123 de Junio 4 de 1962 de la Registraduría Nacional, documento que no es el eficaz para demostrar el estado civil de las personas, como es el registro civil.

De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., en el numeral segundo, exige la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. En la introducción del libelo de demanda la demandante manifiesta: “presentó demanda contra los herederos indeterminados de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, persona mayor de edad, de quién se presume ha fallecido...” (las comillas son del suscrito) afirmación que no es de recibo por cuanto en la presente acción no se puede presumir la existencia o no de una persona, SE DEBE PROBAR SU EXISTENCIA O NO, para lo cual se debe aportar el registro civil, en este caso el registro civil

de defunción para poder incoar la demanda contra herederos indeterminados, lo que significa la inexistencia del demandado, que debió ser la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el estado civil de las personas es un atributo y es determinado por la Ley y se prueba con el registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. Sentencia T-090 de 1995.

La jurisprudencia como la Corte Suprema, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha expresado, según sentencia T-241 de 2018, ha sostenido que toda persona tiene derecho a un estado civil como atributo de la personalidad jurídica, que la extinción de la vida se prueba con el registro civil de defunción : “ Uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, que refleja tres momentos de la vida jurídica: i) El registro civil de nacimiento. ii) El relacionamiento familiar, a través de los actos de filiación real y el registro civil de matrimonio. iii) La extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.” (las comillas son del suscrito).

Para presumir la demandante el fallecimiento de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, aportó la Resolución número 1123 de fecha Junio 4 de 1962, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual hace constar que la cédula de ciudadanía número 21'085.224 fue cancelada por muerte que correspondía a la mencionada persona; documento que no reemplaza al registro civil de defunción, como tampoco es el documento idóneo para probar el estado civil de la persona.

Así las cosas, es importante manifestar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que se puede concluir que, en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Que para el presente caso no se puede pregonar la inexistencia de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, por cuanto no se encuentra probado su fallecimiento por cuanto la única prueba idónea según la legislación Colombiana es el registro civil de defunción, que no fue aportado por la demandante, siendo erróneo presumir un fallecimiento sin tener la prueba idónea como es el registro civil de defunción que prueba la inexistencia de la persona; lo que significa que la presente acción no se podía iniciar, sin embargo la demanda fue admitida el día 14 de Mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca.

De conformidad con la documental aportada al proceso la acción se debió iniciar contra la persona de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, y no contra herederos indeterminados de esta persona, por cuanto no se probó su estado civil de su fallecimiento con el registro civil de defunción, máxime que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 162-9718 de la oficina de Registro de Guaduas, arrojada al proceso, en la anotación número 1 aparece como titular de derecho de dominio la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, en su calidad de compradora del inmueble que se pretende en usucapión.

## PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Los documentos aportado al libelo de demanda, especialmente la Resolución No. 1123 del 4 de Junio de 1.961 emanada de la Registraduría Nacional.

## PRETENSIONEES

Respetuosamente solicito al Despacho que por las consideraciones expuestas anteriormente se sirva declarar la excepción previa propuesta y en consecuencia se dé por terminada la presente actuación procesal dentro de está acción de pertenencia.

De la Señora Juez, Atentamente.

DANIEL AVELLANEDA CORREA  
T.P.No. 19.184 del C.S.J.